



CIRCULAR CONJUNTA No. _____ 053 _____ DE 2009

- DE:** REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
- PARA:** LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS
- ASUNTO:** DEBER DE REMITIR LAS LISTAS DE CIUDADANOS APTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE JURADO DE VOTACION EN LAS ELECCIONES DEL 14 DE MARZO DE 2010.
- Fecha:** 27 DE AGOSTO DE 2009

El Registrador Nacional del Estado Civil en ejercicio de sus funciones consagradas en el artículo 266 de la Constitución Política y el Decreto - Ley 1010 de 2000 y el Procurador General de la Nación en ejercicio de sus funciones Constitucionales y en especial las señaladas en el artículo 118 y 277 de la Constitución Política y el artículo 7 numerales 2º, 7º y 16 del Decreto - Ley 262 de 2000, con ocasión de las elecciones que se realizarán el 14 de marzo, 30 de mayo y 20 de junio de 2010 de presentarse segunda vuelta, a continuación señalarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento del deber de remitir las listas de ciudadanos que prestarán el servicio público de jurados de votación, teniendo en cuenta los preceptos de orden constitucional y legal que se relacionan a continuación:

El artículo 2º de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas entre otras para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, así mismo señala el artículo 113 de la Carta, el principio de la colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

En desarrollo de estos preceptos Superiores, el artículo 2º del Código Electoral consagra el deber de todas las autoridades de proteger el derecho al sufragio y otorgar plenas garantías al ciudadano en el proceso electoral.

La Ley 163 de 1994, en su artículo 5º dispone que todas las entidades públicas, privadas y establecimientos educativos, a solicitud de los



registradores, deberán enviar las listas de personas que puedan prestar el servicio de jurados de votación. Estas últimas listas deberán contener los nombres de los ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10º) nivel.

El parágrafo 1º de la citada disposición señala que los nominadores o jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñen si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consideración a lo anterior los jefes de personal de las empresas públicas y privadas y los establecimientos educativos a quienes los registradores distritales, especiales, municipales y auxiliares soliciten las listas de las personas aptas para prestar el servicio público de jurado de votación para las elecciones de Congreso de la República que se realizaran el 14 de marzo de 2010, Presidente y Vicepresidente el 30 de Mayo de 2010 y de presentarse segunda vuelta el 20 de junio de 2010, han de tener en cuenta:

1. Los listados que remitan deben comprender a todos los funcionarios que integren o laboren en la respectiva entidad, incluyendo la alta dirección.
2. Únicamente están exceptuados de prestar este servicio las personas señaladas en el artículo 104 del Código Electoral, los ciudadanos mayores de sesenta (60) años y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, de los Registradores Distritales, Municipales o Auxiliares y de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional.
3. Para efectos de dar cumplimiento a la solicitud de los registradores, los representantes legales de las entidades públicas y privadas, y los jefes del talento humano por expresa disposición, deberán remitir la información completa, en los términos previsto en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 (3 meses antes de la elección) en los formatos diseñados para tal efecto o según las instrucciones previstas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. El incumplimiento de estos deberes legales serán investigados y sancionados, de acuerdo con las disposiciones legales citadas y el





artículo 25 del Código único Disciplinario, los artículos 105 y 107 del Código Electoral en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

ORIGINAL FIRMADO
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

60
años